



Soledad, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado recibido por correo electrónico el día 27 de febrero de 2024, se le asignó el consecutivo 08758310500120240003800. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08758310500120240003800
DEMANDANTE	LUIS CARLOS VEGA MORALES
DEMANDADO	SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.
ACTUACIÓN	Inadmite

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Soledad la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor LUIS CARLOS VEGA MORALES, a través de apoderada judicial en contra de SOCIEDAD AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial:

1. Se observa en el acápite de PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, que las pretendidas condenas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas, de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de todos los valores que considera fueron dejados de cancelar junto las sanciones que pretende, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.L. y S.S.
2. Que, analizados cada uno de los hechos enumerados en el escrito de demanda, el Despacho identifica que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del CPLY SS exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, no se puede omitir que, esa norma debe estudiarse a dúo con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, requisito que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Los numerales 1, 4, 5, 6, 17, 31, 33 y 34 contienen varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.



3. No aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Revisado el expediente no se avizora que el demandante aportara resolución de funcionamiento de la persona jurídica a la que demanda, ni documento semejante del que pueda extraerse el representante legal de la misma, la persona a cargo de su funcionamiento e información necesaria para identificar a la demandada e iniciar un conflicto contra la misma, requerimiento indicado en el artículo 85 del C.G.P, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L. y S.S.

4. Si bien en el acápite de pruebas relaciona las documentales para ser tenidas en cuenta, no fueron anexadas en su totalidad de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.L. y S.S.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra (en un solo documento), e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758310500120240003800

MG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA 20 DE MARZO DEL 2024 LA SECRETARIA.</p> <p></p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO</p>
--